# León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1377/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 13 trece de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de acuerdo al análisis integral de la demanda, se concluye que señaló como:

**a).- Acto impugnado:** La resolución contenida en el oficio con número TML/DGI/16708/2017 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el que se dio respuesta a su inconformidad con el cobro del impuesto predial al inmueble con cuenta número 01G003881001 (cero-uno letra G cero-cero-tres-ocho-ocho-uno-cero-cero-uno), por ser persona de la tercera edad, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**.- La Dirección de Impuestos Inmobiliarios de este Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del oficio impugnado y el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto de fecha 15 quince de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas, las documentales que anexó y describió en su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas; y la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la instrumental de actuaciones, no se admitió, en razón de no estar reconocida como medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a la Dirección de Impuestos Inmobiliarios, autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo la titular de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios (…); por escrito presentado el día 1 uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que esa autoridad planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación; sosteniendo la legalidad del oficio impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 5 cinco de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndole por ofrecida y admitida como pruebas de su parte la documental admitida a la parte actora, así como la que anexó a su escrito de contestación -pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas-; y la presuncional en su doble aspecto, en aquello que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de febrero del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de ellas formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, autoridad que forma parte de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó notificado del acto impugnado, que fue el mismo día de su emisión, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias del presente expediente se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, consistente en la resolución contenida en el oficio con número TML/DGI/16708/2017 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el que se dio respuesta a su inconformidad con el cobro del impuesto predial a la cuenta número 01G003881001 (cero-uno letra G cero-cero-tres-ocho-ocho-uno-cero-cero-uno, por ser el actor persona de la tercera edad, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad; se encuentra documentada en autos,

**Expediente número 1377/2doJAM/2017-JN**

con el **original** de dicho oficio, mismo que obra en el secreto de los Juzgados Administrativos ( y es visible en el expediente en copia certificada, a foja 5 cinco).

Documental pública que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por la Titular de la Dirección demandada, en el en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda en relación a la conceptos de impugnación, la demandada manifestó que dio debida respuesta a la inconformidad presentada; lo que para quien resuelve, en términos de lo establecido por el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa** en relación a la emisión del oficio controvertido. . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo anterior, se tiene por **acreditada** la existencia del oficio impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad señalada como demandada, planteó la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que no causa afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, porque solo dio respuesta a lo peticionado, y que se trata de un documento de carácter informativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**No se actualiza** la causal de improcedencia señalada, porque evidentemente sí causa afectación a los intereses jurídicos de la parte actora, el oficio impugnado; pues se trata de la respuesta a una petición o inconformidad sobre el cobro del impuesto predial, ya que el ciudadano consideraba que no se está respetando el derecho al beneficio al que se refiere el artículo 164 inciso D, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, acerca de pagar una tarifa preferencial por tratarse de una persona de más de 60 sesenta años de edad; luego entonces, la respuesta que se diera sin duda interesaba y aún más, afectaba su esfera jurídica; de ahí que no tenga razón la autoridad demandada al referirse a dicha causal de improcedencia; aunado a lo anterior, es menester resaltar que es el **destinatario** del acto administrativo controvertido, de ahí que no queda duda que el actor encuadre en lo establecido en la fracción I, inciso a) del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **de oficio**, este juzgador considera no aprecia la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso en contra del oficio emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como en el escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que el ciudadano (…) como propietario del inmueble ubicado en (…) esta ciudad (con cuenta predial número 01G003881001 (cero-uno letra G cero-cero-tres-ocho-ocho-uno-cero-cero-uno), y por ser persona de la tercera edad, en relación al mismo, mediante un escrito sin precisar la fecha, fue presentado ante las autoridades fiscales municipales, en el que según se desprende del oficio impugnado, manifestó su inconformidad con el cobro del impuesto predial respecto del inmueble de su propiedad, por ser persona de la tercera edad, esto es, ser mayor de 60 sesenta años de edad. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como respuesta a dicha petición, se le emitió el oficio con número TML/DGI/16708/2017 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que se le contestó que la cuenta predial señalada tiene el beneficio *“164D”*, en base a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, y transcribió dicho precepto; anexando un estado de cuenta emitido el 2 dos de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que se señaló que el valor fiscal del inmueble era la cantidad de $2´993,577.87 (Dos millones novecientos noventa y tres mil quinientos setenta y siete pesos 87/100 Moneda Nacional); la cuota anual era la cantidad de $226.00 (Doscientos veintiséis pesos 00/100 Moneda Nacional), y como valor fiscal ampliado la cantidad de $1´418,567.90 (Un millón cuatrocientos dieciocho mil quinientos sesenta y siete pesos 90/100 Moneda Nacional); y como cuota anual ampliada la cantidad de $3,319.44 (Tres mil trescientos diecinueve pesos 44/100 Moneda Nacional), por lo que el importe total era la cantidad de $3,875.67 tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 67/100 Moneda Nacional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que para el actor resulta ilegal, porque no se encuentra fundado ni motivado, porque se contrapone lo señalado en el oficio con lo señalado en el estado de cuenta, sin que se expliquen en el oficio las razones jurídicas de su proceder; lo que considera además un abuso de autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1377/2doJAM/2017-JN**

Por su parte, la Directora de Impuestos Inmobiliarios demandada, señala que es legal el oficio señalado en base a lo dispuesto tanto en el artículo 164 inciso D de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; como en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, invocadas como fundamento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio con número TML/DGI/16708/2017 de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el que se dio respuesta a su inconformidad con el cobro del impuesto predial a la cuenta número 01G003881001 (cero-uno letra G cero-cero-tres-ocho-ocho-uno-cero-cero-uno, por ser persona de la tercera edad, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad.

***SEXTO.-*** Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se abocará al estudio, del concepto de impugnación que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que puntualiza como **Primero** del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así tampoco el restante; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto, (palpable a foja 2 dos del expediente), el actor argumentó en esencia, que la autoridad responsable violentó sus derechos al emitir el oficio de contestación, sin fundar ni motivar, ni ser congruente con lo contenido en el estado de cuenta que anexó a su escrito; señalando textualmente: *“…. Ya que en el oficio recurrido no se contiene información alguna en la que se demuestre fehacientemente la aplicación del pago de la cuota mínima en el monto total a pagar…..”. .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, la autoridad demandada, en relación a lo expresado por el justiciable, sólo se limitó a expresar que la contestación a la petición, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas para quien resuelve, es **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, toda vez que en efecto tal y como lo planteó la parte actora, la autoridad demandada **no fundó ni motivó el oficio impugnado,** ya que se limitó a señalar lo que el gobernado ya sabía: que su caso se ubicaba en el supuesto del beneficio a que se refiere el artículo 164 inciso D, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 164.*** *El Impuesto Predial, se determinará y liquidará de acuerdo con las tasas que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Si como resultado de la aplicación de las tasas que señala la Ley de Ingresos para los Municipios, se obtiene una cantidad inferior a la cuota mínima anual que establece dicha Ley, el impuesto a pagar será la cuota mencionada. (Párrafo adicionado. P.O. 27 de diciembre de 1991). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Asimismo, tributarán bajo la cuota mínima los bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos: (Párrafo reformado. P.O. 18 de mayo de 1993) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *al C) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*D) Las casas-habitación, que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más de edad. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria elevada al año. (Inciso reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996) (Inciso reformado. P.O. 01 de julio del 2016). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente inciso, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente; y (Párrafo reformado. P.O. 24 de diciembre de 1996). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

No obstante lo anterior, el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017 dos mil diecisiete, en su artículo 44, establece el **beneficio adicional** de que se aplique la tasa correspondiente, **sólo** sobre el 75% setenta y cinco del excedente. . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en aplicación de lo anterior, y a efecto de encontrarse debidamente fundado y motivado, la autoridad demandada debió haber explicado en el oficio ahora impugnado, cuál era el valor del inmueble respectivo; si sobrepasaba o no de cuarenta veces la unidad de medida y actualización diaria elevada al año (señalando el valor de la unidad citada y realizando las operaciones

**Expediente número 1377/2doJAM/2017-JN**

aritméticas correspondientes); y, en caso afirmativo, precisar en qué cantidad excedía; a cuanto equivale el 75% setenta y cinco por ciento del excedente y qué tasa se aplicaría al citado 75% setenta y cinco por ciento del excedente; realizando las operaciones matemáticas a que haya lugar, para finalmente determinar el monto del total del impuesto predial a pagar; lo que no se hizo en el oficio impugnado, dejando toda esa información pertinente en el estado de cuenta que anexó, pero que para efectos de encontrarse suficientemente fundada y motivada la resolución, debieron constar en el oficio ahora impugnado y no en un documento diverso, como ocurrió en el presente asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que se encuentre insuficientemente fundada y motivada la resolución impugnada; ya que al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, del documento emitido por la autoridad demandada, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable. Lo que no hizo la demandada de una manera suficiente, por lo que no motivó suficientemente el acto que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar **fundado** el concepto de impugnación analizado; se concluye que al no haberse fundado ni motivado suficientemente el oficio impugnado, resulta ilegal al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300 fracción II del mismo código, es procedente **decretar la nulidad** del **oficio** número **TML/DGI/16708/2017** de fecha **28** veintiocho de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, por el que se dio respuesta a su inconformidad con el cobro del impuesto predial a la cuenta número 01G003881001 (cero-uno letra G cero-cero-tres-ocho-ocho-uno-cero-cero-uno), por ser persona de la tercera edad, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad; **para el efecto** de que la autoridad demandada emita otro, debidamente fundado y motivado; en el que se resuelva la inconformidad presentada por la parte actora, precisando con claridad cómo se integra el impuesto predial a pagar por el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del entonces denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . .. .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad*

**Expediente número 1377/2doJAM/2017-JN**

*se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando*

*el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** El actor en su demanda también solicitó el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica; a lo que **no ha lugar** a reconocer derecho alguno; ya queel promovente no precisó qué derecho pretendía se le reconociera, ni la norma jurídica en la que se encuentra contenido tal derecho. . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…) en contra de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta la NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio con número **TML/DGI/16708/2017** de fecha **28** veintiocho de **septiembre** del año **2017** dos mil diecisiete, por el que se dio respuesta a su inconformidad con el cobro del impuesto predial a la cuenta número 01G003881001 (cero-uno letra G cero-cero-tres-ocho-ocho-uno-cero-cero-uno), por ser persona de la tercera edad, respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad, **para el determinado efecto** de que la autoridad demandada **emita** otro, debidamente fundado y motivado; en el que se resuelva la inconformidad presentada por la parte actora, precisando con claridad cómo se integra el impuesto predial a pagar por el ejercicio fiscal del año 2017 dos mil diecisiete; atento a lo razonado en el Sexto Considerando de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Lo** que deberá realizarse dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** el presente fallo; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** a reconocer derecho alguno, de conformidad con lo señalado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio, y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .